

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado: 2023-01029

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, y además cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **RUIZ RIVERA SANDRA JANETTE**, por la suma que a continuación se discrimina, así:

A. Por la suma de **\$15.348.352**, por concepto de capital contenido en el pagaré con carta de instrucciones **No.013096110000496** aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 28 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B. Por la suma de **\$2.489.925**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria desde 12 de septiembre 2022 hasta el 27 de junio de 2023.

C. Se niega el mandamiento de pago respecto a los intereses moratorios causados antes de la exigibilidad del pagaré, toda vez que la exigibilidad de la misma se encuentra condicionada a un hecho futuro e incierto respecto del cual se debe verificar a cabalidad el incumplimiento por parte del deudor, según el caso en concreto, por lo cual, no se cumplen con las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad que necesariamente deben contener los títulos ejecutivos; lo anterior atendiendo a lo estipulado en el Decreto 1702 de 2015 en el artículo 1, parágrafo 3, se expresa lo siguiente "Interés de mora: Es aquel valor al que el deudor queda obligado desde el momento en que se produce el retraso en el cumplimiento del pago de la obligación." Del mismo decreto también en su artículo 3, parágrafo 5, "En ningún caso se podrá exigir por adelantado el pago de intereses moratorios." En tal sentido el despacho se manifiesta.

- D.** Por la suma de **\$963.230**, por concepto de seguro de vida, se accede toda vez que el despacho puede contemplar que estos se encuentran pactados en el pagaré por lo tanto cumple con lo estipulado en el artículo 422 del código general del proceso.
- 2.** Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
 - 3.** La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹; se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal². Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
 - 4.** En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
 - 5.** Finalmente, frente a la condena en costas judiciales y gastos estas se resolverán y liquidarán en su oportunidad procesal.
 - 6.** Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

7. Se reconoce personería al abogado **HENRY YABY MAZO ALVAREZ C.C. 71 278.571 (T.P. 188.608)**, para que represente a la parte actora.

LC

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

Medellín, 18 agt 2023, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
Nº, fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29c547792c3bffb4887b6e8ea2cd9a199ce004e83122a42a781f0db4c437184**

Documento generado en 17/08/2023 01:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>